

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil trece (2013)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 700013333006-2013-00152-00

Demandantes: Noris Raquel Moscote de Lozano

Demandados: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en Liquidación y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Asunto: Auto que resuelve petición previa.

1. La parte demandante pretende que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 16060 del 2 de noviembre de 2011 y del Auto No. ADP 001759 del 4 de febrero de 2013.

Estudiada la demanda y sus anexos para resolver sobre su admisión, se observa que la parte demandante no aportó los actos administrativos en mención como anexos, tal como lo ordena el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la Resolución No. UGM 16060 del 2 de noviembre de 2011, en el hecho séptimo de la demanda, la demandante afirmó que no la aportó, porque no se le notificó de dicho acto, por tal razón, solicitó que previa la admisión de la demanda, se le pida ese documento a las entidades demandadas (fl.1).

La parte demandante no se pronunció respecto del porqué no aportó el Auto No. ADP 001759 del 4 de febrero de 2013, de hecho, se infiere de lo

manifestado en la demanda, que lo confundió con el oficio con el que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) le comunicó su expedición, que sí aportó (fls.14-15).

No obstante lo anterior, en el oficio en mención no se expresó que a la demandante se le entregó copia del Auto No. ADP 001759 del 4 de febrero de 2013. Recordemos, que la entrega de la copia del acto que se notifica, es un requisito para que se entienda realizada la notificación personal de los actos administrativos de carácter particular (inc. 2 del art. 67 de la Ley 1437 de 2011).

2. Así las cosas, para aprovechar esta oportunidad en la que se decidirá sobre la petición previa para obtener en el expediente la Resolución No. UMG 16060 del 2 de noviembre de 2011, en virtud del principio pro actione¹, se estudiará si es posible solicitar también el Auto No. ADP 001759 del 4 de febrero de 2013, pues, no le fue notificado a la demandante, es decir, comparte con aquél acto lo que motivó que la accionante lo solicitara previamente.

En consecuencia, se plantea como problema jurídico ¿Es procedente que antes de la admisión de la demanda el juzgado solicite los actos cuya nulidad se pretende?

Sobre el deber de aportar la copia de los actos demandados y sobre la posibilidad de que el juez los solicite previo a la admisión de la demanda, el numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 166.- A la demanda deberá acompañarse:

¹ De acuerdo con lo establecido en el art. 103 de la Ley 1437 de 2011, en la aplicación de las normas establecidas en dicha ley, deben observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal, el principio pro actione está establecido en el art. 228 de la Constitución Política; en aplicación de dicho principio, las normas procesales deben interpretarse como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a la solución que permita resolver de fondo los asuntos sometidos a consideración de los jueces.

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.

En el presente caso nos encontramos ante la situación descrita en el inciso segundo de la norma transcrita, dado que a la demandante no le fueron notificados en legal forma los actos demandados.

En efecto, en primer lugar, manifestó que se enteró de la existencia del primero, es decir, de la Resolución No. UGM 16060 del 2 de noviembre de 2011, por la comunicación de la expedición del Auto No. ADP 001759 del 4 de febrero de 2013 (fl.2).

En segundo lugar, aunque sí hubo un intento de notificación a la demandante del Auto No. ADP 001759 del 4 de febrero de 2013, pues, la UGPP le informó de su expedición, esta entidad no le entregó a la demandante copia de él, es decir, no la notificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 67 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo con lo establecido en el art. 72 Ibíd., sin el lleno de los requisitos establecidos para ello la notificación de los actos administrativos no se tiene por realizada.

Por otra parte, la demandante manifestó que la Resolución No. UMG 16060 del 2 de noviembre de 2011 está en poder de las dos entidades demandadas, no obstante lo anterior, el juzgado entiende que por virtud de lo establecido en el Decreto 0877 de 2013², interpretado en armonía con lo establecido en el art. 156 de la Ley 1151 de 2007³, Decreto 2196 de 2009⁴ y en Decreto 4269 de 2011⁵, a más tardar el 11 de junio de 2013 terminó la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. y sus funciones las asumió por completo la UGPP; por consiguiente es esta última entidad la encargada de atender la solicitud de dicho acto.

Así las cosas, en respuesta al problema jurídico planteando se afirma que si es procedente que se solicite previo a la admisión de la demanda copia de los actos demandados, esto es, de la Resolución No. UGM 16060 del 2 de noviembre de 2011 y del Auto No. ADP 001759 del 4 de febrero de 2013.

3. En consecuencia, y con base en lo preceptuado en el inciso segundo artículo 166 de la Ley 1437 de 2011:

3.1. Se le ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que remita con destino a este expediente:

- Copia de la Resolución No. UGM 16060 del 2 de noviembre de 2011.
- Copia del Auto No. ADP 001759 del 4 de febrero de 2013.

3.2. Por secretaría ofíciase.

3.3. Se le ordena a la parte demandante que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado, la suma de \$15.000, la cual

² Por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y se dictan otras disposiciones

³ Que creó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; a través de esta norma se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.

⁴ Por medio del cual se dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, creada por la Ley 6 de 1945 y transformada mediante la Ley 490 de 1998 en Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social.

⁵ Por el cual se distribuyen unas competencias entre ella y Cajanal EICE en Liquidación.

deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

El original y dos (2) copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán entregarse en la secretaría del juzgado para acreditar el pago de los gastos ordenados.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL